



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE121632 Proc #: 4089350 Fecha: 28-05-2018
Tercero: 900648406-3 – SUEÑO ESTEREO S A S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02539 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados No. 2017SG757 del 03 de octubre de 2017, 2017EE196134 del 05 de octubre de 2017 y 2017EE208155 del 19 de octubre de 2017, llevó a cabo visita técnica el día 25 de octubre de 2017, al evento denominado “**CONCIERTO HALLOWEEN**”, llevado a cabo en la carpa Corferias ubicada en la avenida calle 20 No. 36 – 28 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, organizado por la sociedad denominada **SUEÑO ESTEREO S.A.S.** identificada con NIT. 900.648.406-3, representada legalmente por el señor **GABRIEL GARCIA ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.601.391 y ubicada en la carrera 7 No. 75 – 09 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla no.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



Que, en la mencionada visita se tomó como punto de medición el correspondiente al receptor, ubicado en la carrera 37 No. 22 – 32 de la localidad de Teusaquillo.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 01603 del 22 de febrero de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

| Predio | Norma | Nombre UPZ | Tratamiento | Actividad | Zona actividad | Sector normativo | Subsector de uso |
|----------------|---|----------------------|-------------------|----------------------|------------------------------|------------------|------------------|
| Emisor | 317 26/07/2011 | Puente Aranda (111) | Consolidación | Industrial | Zona Industrial | 1 | II |
| Receptor No. 1 | 086 08/03/2011 Modificatorio del 1096 | Quinta Paredes (107) | Renovación Urbana | Comercio y Servicios | Zona de Comercio Cualificado | 8 | UNICO |

Nota 1: Se aclara que no quedó plasmado la Norma del emisor en el acta de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, por lo tanto, se deja como válido lo contemplado en el presente concepto técnico. (Ver anexo No. 6).

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

| EMISIÓN DE RUIDO | | | | | | | | | | | | | |
|------------------|----------------------------------|------------------------|-------------------------------------|----------|-------------------------|----------------------------|-------------------|----|-----|----|-----------------------|------------------------------|--|
| Descripción | | | | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | Resultados corregidos | Emisión de ruido | |
| Situación | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones | Horario | L _{Aeq,T} Slow | L _{Aeq,T} Impulse | KI | KT | KR | KS | L _{RAeq,T} | Leq _{emisión} dB(A) | |
| Fuente prendida | 25/10/2017 9:59:02 PM | 0h:15m:2s | 126 m de distancia al predio emisor | Nocturno | 69,4 | 71,0 | 0 | 0 | N/A | 0 | 69,4 | 69,0 | |
| Residual=L90 | 25/10/2017 9:59:02 PM | 0h:15m:2s | 126 m de distancia al predio emisor | Nocturno | 58,6 | 61,4 | 0 | 0 | N/A | 0 | 58,6 | | |



Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a 58,6 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 58,7 dB(A).

Nota 10: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **69,0 dB(A)**.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado “**CONCIERTO HELLOWEEN**”, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 20 No. 36 – 28, Carpa de las Américas Corferias; **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona con usos permitidos comerciales**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **69,0 dB(A)**.
2. El empresario del evento **NO CUMPLIÓ** con lo estipulado en el Oficio con Radicado. 2017EE208155 del 19/10/2017, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento “**CONCIERTO HELLOWEEN**”, los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez la norma ibídem en sus artículos 18 y 19 establece, **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 25 de octubre de 2017 y el concepto técnico No. 01603 del 22 de febrero de 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que la sociedad denominada **SUEÑO ESTEREO S.A.S.**, se encuentra identificada con NIT. 900.648.406-3 y ubicada en la carrera 7 No. 75 – 09 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, la cual es representada legalmente por el señor **GABRIEL GARCIA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.391.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde se encuentra ubicado el predio receptor, según el Decreto 086 de 2011, está catalogado como una **zona de comercio cualificado, UPZ 107 – Quinta Paredes**, en donde el funcionamiento de ese tipo de eventos está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 01603 del 22 de febrero de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento en el evento “**CONCIERTO DE HALLOWEEN**”, al momento de la visita están comprendidas por: veinticuatro (24) línea array (marca MEYER SOUND, referencia MILO), dieciocho (18) subwofer (marca MEYER SOUND, referencia 700HP), una (1) consola audio (marca AVID PROFILE, referencia PROFILE), seis (6) fuentes electroacústicas (marca MEYER SOUND, referencia MJ 212) y una (1) planta eléctrica (marca CATERPILLAR), con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de 69.0 dB(A) en horario nocturno, para un sector C ruido intermedio restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 9.0 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno.

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al no emplear los sistemas de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad denominada **SUEÑO ESTEREO S.A.S.**, ubicada en la carrera 7 No. 75 – 09 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, identificada con NIT. 900.648.406-3 y representada legalmente por el señor **GABRIEL GARCIA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.391, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **SUEÑO ESTEREO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.648.406-3 y representada legalmente por el señor **GABRIEL GARCIA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.391, en calidad de organizadora del evento denominado “**CONCIERTO HALLOWEEN**”, llevado a cabo el día 25 de octubre de 2017 en la carpa Corferias ubicada en la avenida calle 20 No. 36 – 28 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **SUEÑO ESTEREO S.A.S.**, ubicada en la carrera 7 No. 75 – 09 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, identificada con NIT. 900.648.406-3 y representada legalmente por el señor **GABRIEL GARCIA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.391, en calidad de organizadora del evento denominado **“CONCIERTO HALLOWEEN”**, llevado a cabo el día 25 de octubre de 2017 en la carpa Corferias ubicada en la avenida calle 20 No. 36 – 28 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de veinticuatro (24) Line array (marca MEYER SOUND, referencia MILO), dieciocho (18) subwofer (marca MEYER SOUND, referencia 700HP), una (1) consola audio (marca AVID PROFILE, referencia PROFILE), seis (6) fuentes electroacústicas (marca MEYER SOUND, referencia MJ 212) y una (1) planta eléctrica (marca CATERPILLAR), los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **9.0 dB(A)**, **siendo 60 decibeles lo permitido en horario nocturno**, para un **sector C. ruido intermedio restringido**, donde el desarrollo de ese tipo de eventos está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión o aporte de ruido de **69.0 dB(A) en horario nocturno**; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad denominada **SUEÑO ESTEREO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.648.406-3, y/o a través de su representante legal, el señor **GABRIEL GARCIA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.391 o quien haga sus veces, en la carrera 7 No.75 – 09 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO | C.C: 1015426846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 19/05/2018 |
| JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO | C.C: 1015426846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 18/05/2018 |

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/05/2018 |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/05/2018 |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/05/2018 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/05/2018 |
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA | C.C: 52957158 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 23/05/2018 |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/05/2018

Expedientes: SDA-08-2018-697

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS